REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2013-00251-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
DEMANDANTE:	SEGUNDO LADISLAO MEDINA DUARTE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**
INTERLOCUTORIO No.	**0265**

ASUNTO: DECLARA INCOMPETENCIA – ORDENA REMITIR.

A través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, el señor SEGUNDO LADISLAO MEDINA DUARTE actuando a través de apoderado judicial, demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Asignado el conocimiento del asunto a este Juzgado, se evidencia la falta de competencia para conocer del mismo, por las razones que se exponen a continuación

CONSIDERACIONES

El título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- hace la distribución de competencias y en el capítulo cuarto determina la competencia en razón del territorio.

1. Factor Territorial.

El numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón del territorio, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica así:

> *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante a folio 17 del cuaderno principal aporta el oficio No. 2561/GAG-SPD del 25 de julio de 2012, en el que se reporta "en la (el) ESCUELA DE POLICÍA CARLOS HOLGUÍN BOGOTÁ".

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por los Juzgados que corresponden al circuito de la ciudad de Bogotá, último lugar donde prestó sus servicios el Sargento Viceprimero ® SEGUNDO LADISLAO MEDINA DUARTE, causante de la prestación que se reclama.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. ®** (fl. 17)**,** de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. ®**, a los cuales será remitido el presente proceso, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

lpe

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria